



ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa FITNESS PROJECT CENTER S.L. contra la adjudicación del contrato denominado "Servicio para impartir clases en las escuelas deportivas de raqueta, fitness y predeporte del ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en 3 lotes", Expediente: 24533/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 2 de septiembre de 2023 se publica anuncio de licitación en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

El valor estimado asciende a 2.390.487,78 Euros.

Segundo. - En el Lote 2 la puntuación final de juicios de valor, tras un extenso informe justificativo, sobre un máximo de 40 puntos, fue la siguiente:

PLICA N° 1 -FITNESS PROJECT GRUPO, S.L.	21,25	11,50	32,75
PLICA N° 2 – SIMA Deporte y Ocio, S.L.	23,75	14,00	37,75

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



PLICA Nº 3 – Ilitia Mediterranea S.L.	13,25	5,50	18,75
PLICA Nº 4 –EBONE, S.L.	17,75	11,00	28,75

Tercero.- El 19 de enero de 2024 presenta recurso especial en materia de contratación instando la nulidad de la adjudicación y la revisión de su puntuación en juicios de valor, a la que acompaña un escrito razonando las puntuaciones que le corresponden por cada valoración técnica, concluyendo con 36 puntos sobre los 32,75 obtenidos, mejorando décimas en temporalización, metodología, implantación de acciones correctivas, gestión de quejas, procedimiento implantación acciones correctivas, plan de formación.

Cuarto. - El 1 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), acompañando también un informe técnico justificativo de sus valoraciones y contestando al recurso.

Quinto. - En virtud del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no se da audiencia al adjudicatario al no tenerse en cuenta otros hechos y alegaciones que los del recurrente, sin perjuicio de la notificación de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica licitadora, "cuyos derechos e intereses legítimos

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48

de la LCSP), estando clasificada en segundo lugar y subiendo de posición de

estimarse el recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado

fue publicado el día 29 de diciembre de 2023, interponiéndose el recurso ante este

Tribunal el 19 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios,

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo

con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente realiza una nueva valoración

de todos los epígrafes técnicos, valoraciones todas bajo el prisma subjetivo del

recurrente, y concluyendo en cada una: "creemos que merecemos x puntos".

En trámite de contestación al recurso, el órgano de contratación pone de

manifiesto la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que ampara la

valoracion de sus técnicos, con cita de doctrina de esteTribunal, concluyendo que

"...no apreciamos la existencia de error material, arbitrariedad o desviación de

poder, falta de competencia o ausencia de procedimiento, así como carencia o

insuficiencia de justificación en la valoración técnica realizada...".

Efectivamente, este Tribunal no tiene capacidad ni conocimiento para revisar

esta valoración y la puntuación subsiguiente amparada en el principio de

discrecionalidad técnica derivado de la presunción de imparcialidad de los técnicos

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

municipales, salvo que la misma sea arbitraria, o sea carente de la más mínima

fundamentación necesaria, esté insuficientemente justificada, incurra en algún error

manifiesto, desviación de poder, se incumplan las normas de procedimiento o se

emita por órgano incompetente.

Nada de esto se alega siguiera por el recurrente, que simplemente pretende

sustituir la valoración oficial por la suya propia, incrementando su puntuación

conforme a esa nueva valoración, porque se lo merece.

De este modo se pronuncia este Tribunal en su Resolución n.º 328/2023 de

fecha 31 de agosto, y del siguiente tenor literal, siendo de aplicación directa a este

recurso:

"... Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10

de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que

"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos

de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara

cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los

elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el

contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio

propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos

especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos

ocupa".

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la

adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea

arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida

por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal "arbitrariedad" en el juicio técnico,

en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario ni falta de motivación, por

lo que el motivo debe ser desestimado..."

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En idéntico sentido nos pronunciamos en la Resolución n.º 325/2023, de 24 de

agosto:

"...A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de

contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un

debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, por falta de

conocimientos técnicos en la materia por lo que ha de prevalecer sin duda el

criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del

criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas resoluciones, baste citar la

Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, "cabe

traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos

ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente

técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no

tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de

conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión

plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene

denominando discrecionalidad técnica de la Administración,

Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este

Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos

citar la de 30 de marzo de 2012".

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios

evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo

respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello

supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios

estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios

jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas

valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos

formales de la valoración, tales como las normas de competencia o

procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de

arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error

material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha

valoración ...".

De igual manera, este Tribunal determinó lo siguiente en la Resolución n.º

394/2021 de 2 de septiembre:

"... El recurrente manifiesta su disconformidad con la valoración que le ha sido

otorgada, pero en ningún caso acredita que se haya producido error en dicha

valoración. No se puede desconocer la discrecionalidad técnica y presunción

de acierto que la doctrina y la jurisprudencia reconocen a la Administración.

Como señalábamos en nuestra Resolución 306/20, de 13 de noviembre,

alegada por el órgano de contratación "El Tribunal en este caso debe traer a

colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, "nos encontramos

ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente

técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no

tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de

conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión

plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene

denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina

Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este

Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos

citar la de 30 de marzo de 2012.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios

evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo

respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello

supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios

estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios

jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas

valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino

que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos

formales de la valoración, tales como las normas de competencia o

procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de

arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error

material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los

resultados de dicha valoración...".

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de la empresa FITNESS PROJECT CENTER S.L. contra la

adjudicación del contrato denominado "Servicio para impartir clases en las escuelas

deportivas de raqueta, fitness y predeporte del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid,

en 3 lotes", Expediente: 24533/2023.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 58 de la

LCSP

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org